

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso: **División por Venta de Bien Común. Demandante: Ana Cecilia Campo Salinas; Tulia Isabel Campo Salinas y Diego Humberto Campo Salinas. Demandado: Edgar Campo Lucumí; Rigoberto Campo Lucumí y Feliciano Campo Lucumí**; con memorial por resolver.

Jamundí, febrero de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.510
RAD. No. 2023-00901-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

En virtud del escrito allegado por la apoderada de la parte demandada María Fernanda Valencia Rodríguez, a través del cual informa el poder conferido, Al ser procedente de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere los demandados **Edgar Campo Lucumí; Rigoberto Campo Lucumí y Feliciano Campo Lucumí**, a la abogada **María Fernanda Valencia Rodríguez**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **María Fernanda Valencia Rodríguez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.31.449.262; y **T.P.34.893** del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae96c9200e93c322042163d380deb892276a0b5244c4e638896c910e4ac56a**

Documento generado en 21/02/2025 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE SUCESION INTESTADA. Solicitante: Martha Cecilia Salinas Diaz. Causante: María Elsa Diaz de Salinas.** En el que. se corrige de oficio un error involuntario. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de febrero de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.511
RAD. 2024-00372-00**

Jamundí Valle, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario en el Auto Interlocutorio No.60 del 16 de enero de 2025, en el sentido en que se indicó erróneamente el nombre de la apoderada que renuncia al mandato conferido.

Dicho lo anterior, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso. Así las cosas, se procederá a corregir el numeral único al auto interlocutorio No.60 del del 16 de enero de 2025, en lo que respecta al nombre de la apoderada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral único, del Auto Interlocutorio No.60 del 16 de enero de 2025, quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **Martha Cecilia Salinas Diaz**, a la abogada **Diana Marcela Guzmán Campo**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.882 y portadora de la T.P. No.**211.320** del C.S. de la Judicatura”.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9009834a94008322352a822ba362f73621991deafbb07a4930fd1c3d60ff37ec**

Documento generado en 21/02/2025 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **Pablo Francisco López Insuasty**; con memorial por resolver.

Jamundí, 21 de febrero de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.509
RAD. No. 2021-00509-00
Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

En virtud del escrito allegado por la representante legal de la parte demandante María del Mar Viafara Méndez, a través del cual informa el poder conferido al abogado Diego Fernando Chavarro Jiménez, al ser procedente de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere la señora **María del Mar Viafara Méndez**, en calidad de representante legal de **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO.**, al abogado **Diego Fernando Chavarro Jiménez**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **Diego Fernando Chavarro Jiménez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.107.522.357; y **T.P.376.374** del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e4533860f3b5db645b586bd7ec547561f04483a269ae3b600c45c0fd6086f**

Documento generado en 21/02/2025 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL**, promovido por **James Antonio Quiceno Álvarez**, contra **José Alirio Sepúlveda Vega**; con memorial por resolver.

Jamundí, 21 de febrero de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.512
RAD. No.2024-00717-00

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada María del Pilar Salazar Sánchez, allega escrito manifestando que sustituye el poder especial otorgado por James Antonio Quiceno Álvarez, a la abogada María Lisbeth Carvajal Ospina.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la sustitución al poder. Lo anterior, de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por sustituido el poder conferido a la abogada **María del Pilar Salazar Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No.31.970.738 y portador de la T.P. No.66.921 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR poder de sustitución conferido a la abogada **María Lisbeth Carvajal**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **María Lisbeth Carvajal Ospina**, identificada con C.C. No.31.854.787, y con la T.P No.**63.745** CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014fa0d1bd7ea5707cafeac42661f166ec719340558291f4dad178d986b0f946**

Documento generado en 21/02/2025 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00259**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Demandado: Yurani Agreda Aguirre. Abog. Lizeth Patricia Medina Cañola Rad. 2023-00295. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Febrero, 21 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 573
RADICACION: 2023-00295-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **YURANI AGREGA AGUIRRE**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que el demandado **YURANI AGREDA AGUIRRE**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.621.489, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arimada, en consecuencia, sírvese dejar sin efecto el oficio No. 419 de 02 de junio de 2023.

Las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893376975f34c3120194cde1ef04b4b9fc4f4f2a684443f2143b4f628089b9be**

Documento generado en 21/02/2025 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2024-00474**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Praderas De Verde Horizonte Propiedad Horizontal. Abog. Sandra Milena García Osorio. Demandado: Banco Davivienda S.A. Rad. 2024-00474; A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apodera de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 523
RADICACION: 2024-00474-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien Inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT **No. 860.034.313-7**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-924649** del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, hágase entrega de los oficios a esta; Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones si hubiere lugar a ello.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1146f47b40f4a0e2631ebcde2ad17cc3ba9a9c3032dfc7d11e1fd45b2f1414**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, contra **MARÍA CAMILA OSPINA TORRES**; en el que se advierte la necesidad de corregir providencia anterior.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 522
Radicación No. 2023-01627-00
Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

En vista al informe secretarial que antecede se tiene que mediante auto No. 415 en el ordinal **SEGUNDO** se ordenó la entrega del vehículo de placas **FSX811 a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con lo que se incurrió en un error involuntario, siendo lo correcto ordenar la entrega al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan.

Dicho lo anterior, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir el ordinal segundo, del auto interlocutorio No. 415 del catorce (14) de febrero de 2024, en lo que respecta a la entidad a quien se ordena la entrega.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 415 del catorce (14) de febrero de 2024, en el sentido que quedara así: **ORDENESE la entrega del vehículo de placas FSX811, marca MAZDA, al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su representante o quien ellos dispongan.**

Por lo demás, todo queda igual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f78b157de0a908e4bda51a9dff06e585d3148810b8a5af8d66c7769aaef9cc**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01534**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: MILENA MUÑOZ SANCHEZ. Abog. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA. Rad. 2023-01534. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvese proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
RADICACION: 2023-01534-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el mes de **OCTUBRE DE 2024**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente y, se ajusta a derecho, añadiendo que, en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MILENA MUÑOZ SANCHEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2024**, déjese constancia que la obligación queda vigente en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la parte demandada **MILENA MUÑOZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.148, sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-1014843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio comunicado por medio del auto interlocutorio No. 159 del 23 de febrero de 2024.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6b4d49d4992657d01dcde7dfcafe3795f21b6ed2249ff42a47c7c263482fe**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Sucesión Intestada. Demandante: Carolina Saldaña Guevara. Demandado: Edwin Saldaña Balanta. Rad. 2022-01130. Abg. Andrés Palacios Chara. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por la parte demandada en contra de los autos interlocutorios No. 1582 del 15 de julio de 2024, y 1431 de fecha 27 de junio de 2025, por el cual se negó solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.

Febrero 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
Radicación No. 2023-01130-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial, contra autos interlocutorios No. 1582 del 15 de julio de 2024, y 1431 de fecha 27 de junio de 2025.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que en fecha 28 de junio, día en que se publicó en estados electrónicos la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda otorgando 5 días para subsanar, no se encontraba publicada a la hora de las 8;40, hora en la que el recurrente revisa los estados electrónicos, sustenta su dicho en el artículo 295 del C.G.P.

Por otro lado, argumenta que en Escritura Pública No. 4580 del 04 de diciembre de 2017, no se consigna que el causante estuviera casado o con sociedad conyugal vigente, por lo que en su consideración el despacho no pudo haberlo inferido y que erró al existir regulación expresa que dispone que solo por el matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, artículo 13 Decreto 2820 de 1974, presenta argumentaciones sobre las cuales son los documentos idóneos para probar la existencia de unión marital de hecho, finalmente indica que por información de su poderdante, aquella había remitido con anterioridad registros civiles de nacimiento al despacho.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, la solicitante, a través de su apoderado judicial, solicita la revocatoria de los autos interlocutorios No. 1582 del 15 de julio de 2024, y 1431 de fecha 27 de junio de 2025, frente a lo que se verifica que el primero de ellos fue publicado en estados electrónicos de fecha 28 de junio de 2024, cuya ejecutoria trascurrió entre los días 02 y 04 de julio de 2024, termino legal para recurrir la providencia por parte de los sujetos procesales en estricta aplicación del artículo 318 del C.G.P.

Por lo anterior, se impondría, en principio, la negativa de plano del recurso impetrado por extemporaneidad, no obstante, el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresamente dispone: “(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...) por lo que se procederá a resolver de fondo.

Sea lo primero decir que en fecha 28 de junio de 2024, no fue posible la publicación del estado electrónico en la página de publicaciones procesales a la hora de las 08:00 a.m., tal como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., esto en razón a fallas presentadas a nivel nacional de la página web de la Rama Judicial, por lo que dicha publicación finalmente se hizo efectiva a la hora de las **09:11:59 a.m.**, y se adjunta constancia digital de publicación del Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí:

CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:

Despacho Judicial: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ANTES JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL

Id del contenido web: 22573765

Título contenido web: ESTADO No. 105

Versión actual: 1.0

ESTADO No. 105

Notificaciones por Estados	JUZGADO MUNICIPAL	2024	06. Junio	CIVIL	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ANTES JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDÍ
ESTADO No.105 DEL 28 DE JUNIO DE 2024							

No. ESTADO	FECHA	ESTADO	PROVIDENCIAS
105	28 JUNIO DE 2024	VER	VER

Datos de la Publicación

Fecha de publicación
28 jun 2024

No hay documentos asociados en la presente publicación

Buscar:

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
Ningún dato disponible en esta tabla	
Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros	
Anterior	Siguiente

Fecha publicación: 28-06-2024 09:11:59 AM

Para constatación de la falla presentada por la Página Web de la Rama Judicial, Publicaciones procesales, se trae la consustancia digital de publicación del Juzgado 01 Civil Municipal de Jamundí, en la que se verifica que el cargue efectivo el estado fue realizado a la hora de las **09:16:34 a.m:**



Constancia No., 1740060699115
Bogota, D.C., 20-02-2025 09:11:39 AM

CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:
Despacho Judicial: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL JAMUNDÍ ANTES J 001 PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDÍ
Id del contenido web: 22581602
Título contenido web: ESTADO No. 112

Versión actual: 1.0

Este es un documento electrónico generado por el módulo de publicaciones procesales de la Rama Judicial



ESTADO No. 112

Notificaciones por Estados	JUZGADO MUNICIPAL	2024	06. Junio	CIVIL	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL JAMUNDÍ ANTES J 001 PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDÍ	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDÍ
No. ESTADO	FECHA		ESTADO		PROVIDENCIA		
112	28 DE JUNIO DE 2024		VER		VER		

Datos de la Publicación

Estado No.
112
Fecha de publicación
28 jun 2024

Documentos de la publicación (ID Carpeta 22398154)

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
ESTADO 112 DEL 28 DE JUNIO DE 2024..pdf	28-jun-2024 9:05:46
PROVIDENCIAS (1).pdf	28-jun-2024 11:00:43
PROVIDENCIAS.pdf	28-jun-2024 6:29:06

Mostrando 1 a 3 de 3 registros

Fecha publicación: 28-06-2024 09:16:34 AM

Este es un documento electrónico generado por el módulo de publicaciones procesales de la Rama Judicial

Lo anterior da cuenta que la no publicación a la primera hora hábil del respectivo día hábil, tuvo lugar por situación ajena a la judicatura no previsible ni de disposición del

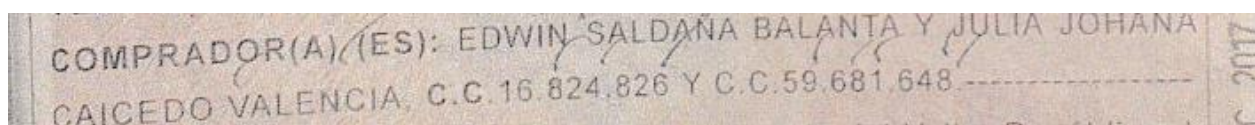
Juzgado Segundo Civil de Jamundí, pero que tampoco conlleva a una suspensión de términos procesales que impidieran su publicación minutos mas tarde, como ha sido comprobado.

No resulta para este juzgador de buen recibo el argumento planteado por el recurrente sobre la no publicación a la hora de las 8:40 cuando revisa usualmente los estados electrónicos porque admitir un argumento semejante, equivale a admitir el incumplimiento de su deber legal de consultar estados electrónicos todos los días hábiles, por ser aquel el medio idóneo de notificación de todas las providencias emanadas por estas autoridades judiciales, adicional a ello, la publicación del estado electrónico en comento, ha permanecido desde entonces debidamente insertado en la página web de la Rama Judicial, sin que exista justificación alguna para que la parte inconforme no haya podido acceder a su conocimiento durante los tres días siguientes a su publicación, para efectos de recurrirlo, o durante los cinco días siguientes a la publicación, para efectos de subsanar la demanda que había sido nulitada y dispuesto su inadmisión.

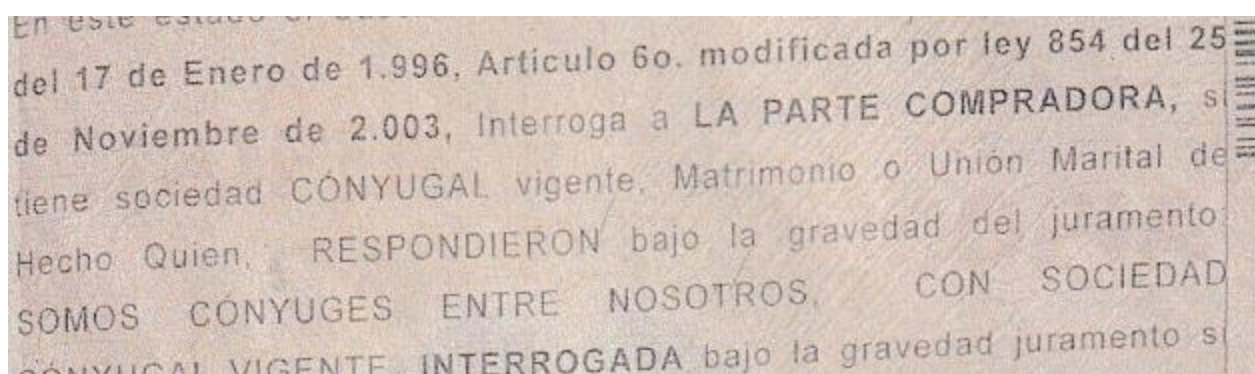
Lo anterior significa que el recurrente omitió su deber legal de realizar consultas procesales durante los días 02, 03, 04, 05, y 08 de julio de 2024, termino en el que se itera, permaneció debidamente insertado el estado electrónico No. 105 del 28 de junio de 2024, y que era el plazo con el que contaba para subsanar en debida forma la demanda, conforme a las consideraciones y yerros advertidos por el despacho en providencia No. 1431 del 27 de junio de 2024.

Ahora, el recurso frente al auto No. 1582 del 15 de julio de 2024 fue interpuesto en termino legal, y se tiene que todas las aleaciones planteadas en el reclamo que nos confluye se dirigen a controvertir la providencia No. 1582 del 15 de julio de 2024, pues sobre lo único que se ocupo aquella, fue sobre el rechazo por no haberse subsanado la demanda, y cuya única discusión admisible sería la de haber presentado escrito de subsanación y que esta célula judicial la hubiere ignorado o desconocido.

El recurrente reclama sobre lo que considera, errónea interpretación del despacho de la E.P 4580 del 04 de diciembre de 2017 sobre la existencia de sociedad conyugal vigente entre el causante y la Señora Julia Johana Caicedo, pues indica que quienes manifestaron estar casados fue la parte vendedora del inmueble, y por ello argumenta que la judicatura no pudo haber inferido que por la existencia de una unión marital de hecho, existiera sociedad conyugal vigente, sobre lo que resulta pertinente aclarar a la parte inconforme que dicho instrumento si contiene la declaración de *sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho*, de los en ella “compradores”, como se ve en la imagen adjunta.



COMPRADOR(A)(ES): EDWIN SALDANA BALANTA Y JULIA JOHANA CAICEDO VALENCIA, C.C. 16.824.826 Y C.C. 59.681.648



En este estado... del 17 de Enero de 1.996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003, Interroga a LA PARTE COMPRADORA, si tiene sociedad CÓNYUGAL vigente, Matrimonio o Unión Marital de Hecho. Quien, RESPONDIERON bajo la gravedad del juramento SOMOS CÓNYUGES ENTRE NOSOTROS, CON SOCIEDAD CÓNYUGAL VIGENTE. INTERROGADA bajo la gravedad juramento si

Memórese lo dispuesto numeral 8 art. 489 del C.G.P.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

Por su parte, el artículo 487 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

La normativa en cita mandato expresamente que cuando se refiera la existencia de cónyuge o compañero permanente, deberá aportarse prueba de su estado civil, además, cuando de haber existido sociedades conyugales o patrimoniales pendientes de liquidación, su trámite se adelantará de manera conjunta con el proceso de sucesión, y fue, entre otras, esta una razón que soportó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado pues encontrado como fue, a folios 7 y 11 del archivo [02. Anexos1.pdf](#), del expediente digital, la existencia de manifestación documental de *sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho*, entre el causante y la Señora Julia Johana Caicedo, quienes conjuntamente adquirieron el 100% del inmueble incluido dentro de la masa sucesoral, debió aportar prueba del estado civil de la Señora Caicedo, esto es, el Registro Civil de nacimiento, que permitiera constatar la existencia o no anotación de matrimonio o de UMH.

No se trata, como erróneamente lo aprecia el procurador judicial, de una inferencia de sociedad conyugal en razón a contar con una unión marital de hecho, se trata de un requerimiento legalmente soportado ante la aportación de documental que indica la existencia de *sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho*, que es un presupuesto procesal de admisibilidad del trámite de sucesión, y como fue ampliamente expuesto en la providencia fustigada, en caso de haberse aportado la prueba requerida y de haberse corroborado la existencia de alguna de las instituciones referidas con sociedad bien sea conyugal o patrimonial vigente, lo propio era requerir al tenor del artículo 1289 del código civil y al tenor del artículo 492 ibidem que dispone: “De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”

Argumenta el recurrente también que la escritura pública de compraventa no es el documento idóneo para probar la existencia de unión marital de hecho, lo cual goza de certeza y no fue esta la argumentación planteada por la judicatura para concluir con la nueva inadmisión, pues precisamente lo que se requirió por el término de cinco días al interesado fue la presentación del documento idóneo para corroborar el estado civil y de existir sociedades vigentes, la presentación de la documental idónea que soportara su declaración para proceder con el mandato de liquidación de sociedad de manera conjunta.

De igual manera se advirtió en aquella providencia de relación sentimental sostenida por el de cujus con la Señora Rosa Doris Guevara Morcillo, sobre lo que, en la misma línea que se viene trazando, se requirió prueba de su estado civil para lo propio, sin que en esa oportunidad procesal ni en la que nos concierne se haya colmado.

Sobre la existencia de registros civiles de nacimiento de los hermanos de la Señora Carolina Saldaña Guevara, aportados al despacho por la solicitante, se verifica que desde el correo electrónico fundesaorgsocial@hotmail.com fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los hermanos Mariangel Saldaña Caicedo y Juan Carlos Saldaña, con lo que se habría subsanado uno de los yerros advertidos en el la providencia que dispuso la nulidad e inadmisión, no obstante, ello no es suficiente por cuando los demás requerimientos carga del apoderado demandante no fueron cumplidos ni con la presentación de la demanda, ni en el termino para subsanarla, ni en el recurso que nos concierne, sin que se tornen excesivos por contar con estricto soporte legal que regula la materia.

Finalmente, frente al pedimento de concesión, de manera subsidiaria, del recurso de apelación, es preciso señalar que el presente, por tratarse de un asunto de menor cuantía, y por lo tanto de primera instancia, que a la luz de la regulación del inciso 2º artículo 321 del C.G.P., goza de recurso de alzada, en consecuencia, en consecuencia, se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos interlocutorios No. 1431 de fecha 27 de junio de 2025 y 1582 del 15 de julio de 2024, por medio de los cuales se declaró nulidad, consiguiente inadmisión y rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra los autos interlocutorios No. 1431 de fecha 27 de junio de 2025 y 1582 del 15 de julio de 2024, por medio de los cuales se declaró nulidad, consiguiente inadmisión y rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

c

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 170 de fecha 24 de enero de 2025, por medio del cual se negó solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación elevado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio 170 de fecha 24 de enero de 2025.

TERCERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc32670afc92e6637419128da6e27c2ce7e974b37ee397c4105c6989fa2e7c**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-1009**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Deybi Flor Solarte. Abog. Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Rad. 2023-01009. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
RADICACION: 2023-01009-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta mes de NOVIEMBRE DE 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEYBI FLOR SOLARTE** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la parte demandada **DEYBI FLOR SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.093.502, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-1015390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 713 del 01 de septiembre de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85519399758eabd84fb316f8a7ff02b8257a69e62d5b33486c2d1a2013c25deb**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00762**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Elibardo Daza Fernández. Abog. Doris Castro Vallejo. Rad. 2023-00762. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
RADICACION: 2023-00762-00
Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el 26 DE NOVIEMBRE DE 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la parte demandada **ELIBARDO DAZA FERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 14.441.385, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-957422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 583 del 21 de julio de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e93d88713f3cad360700834507aa50cebd0975584dbe4d261c9869c08f7fb1**

Documento generado en 21/02/2025 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00761**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Daniela Rudas Marín. Abog. Doris Castro Vallejo. Rad. 2023-00761. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
RADICACION: 2023-00761-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el 26 DE NOVIEMBRE DE 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DANIELA RUDAS MARÍN** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la parte demandada **DANIELA RUDAS MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.102.155, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-1015106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 584 del 21 de julio de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41593dcf6aa71138369ad5fac987082f6080ecedfeace6736fa78e71260c7a6f**

Documento generado en 21/02/2025 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: María Etelvina Advincula Angula. Abg. Doris Castro Vallejo. Rad: 2023-00507. A despacho proceso en el que el demandado ha sido notificado por medio de Curador Ad Litem, quien ha contestado la demanda sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
RADICACION: 2023-00507-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1015 del 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULA, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificado conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, emplazamiento para notificación personal, una vez surtido se procedió con el nombramiento de Curador Ad Litem, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, por lo que el proceso pasa a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo.

Ahora bien, junto con el escrito de contestación de la demanda, la Curadora Ad Litem solicita se fijen gastos de curaduría, sobre lo que se memora lo dispuesto en el artículo 48, inciso 7 del Código General del Proceso: “La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, por lo que existiendo regulación expresa, se denegará el pedimento.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite

la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de fijación de gastos de curaduría, conforme a lo considerado.

SEGUNDO **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con M.I. No. **370-994990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.444.020 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a70a7031a7ddd7bc7bd1eff5d86192f92390a22191d4f2ee07fe391a5b9e3**

Documento generado en 21/02/2025 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: María Etelvina Advincula Angula. Abg. Doris Castro Vallejo. Rad: 2023-00507.
A despacho del señor Juez, el presente expediente en el que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvasse Proveer.

Febrero 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
Radicación No. 2023-00507**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial a esta altura del trámite, observa este Despacho que se hace necesario realizar un control de legalidad sobre la diligencia de secuestro adelantada el pasado 23 de junio de 2023, por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE, sobre el bien inmueble perteneciente al demandado MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-994990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle 20D No. 51 Sur 72 Casa 35 Manzana B, Urbanización Ciudad Farallones Topacio 1.

Tenemos entonces que el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez es: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en estos postulados, en primer lugar, habrá de recordarse a voces del artículo 2273 del Código Civil, que *“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”*.

De este modo, el secuestro implica que exista aprehensión material del bien cautelado, que queda en manos de un tercero denominado secuestre. Ahora, puede suceder que dicha entrega sea real o simbólica.

Por otra parte, cabe destacar que una diligencia de secuestro se entiende debidamente cumplida cuando se identifica plenamente el bien y, además, se cautela lo que le corresponde al demandado. En este sentido, llámese a renglones lo dicho por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“6.1. Según la doctrina, para que la diligencia de secuestro se tenga como practicada en debida forma, debe llevarse a cabo con el lleno de los siguientes requisitos:

- (i) Identificación plena de los bienes que se van a secuestrar.*
- (ii) Decreto de secuestro de los bienes, una vez resueltas las oposiciones de manera desfavorable.*
- (iii) Orden de entregar los bienes aprehendidos jurídicamente al secuestrario.*
- (iv) Recibo de los bienes por el secuestrario, quien debe haber tomado posesión del cargo (...)*

La ausencia de cualquiera de estos requisitos genera la inexistencia o nulidad del secuestro” 3.

Con báculo en los anteriores lineamientos, se observa la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, el día 23 de junio de 2023, encontrando que la diligencia y la identificación del bien se realizó observando por ventana y debajo de la puerta, es decir, la información consignada en el acta de la diligencia se obtuvo sin ingresar e identificar debidamente el bien a secuestrar, por lo que al inspector de policía y al secuestre no les consta que el inmueble se encuentre en las condiciones descritas por ella, además de ello, el acta se encuentra incompleta y no existe evidencia fotográfica de la asistencia del delegado de la inspección como la del secuestre designado, teniendo en cuenta las circunstancias en que se dio el secuestro, situación que genera

dudas sobre la plena identificación del bien, lo que eventualmente afectaría a terceros interesados, como lo serían los postores en el remate que se adelantaría en un futuro sobre el inmueble.

En ese entendido, ve necesario el despacho dejar sin valor y efecto el secuestro adelantado el pasado 23 de junio de 2023, por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE, sobre el bien inmueble perteneciente al MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-994990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle 20D No. 51 Sur 72 Casa 35 Manzana B, Urbanización Ciudad Farallones Topacio 1, por lo que se ordenara la reproducción del despacho comisorio No. 102 del 06 de diciembre de 2022, a fin de que se practique la diligencia en debida forma, pues, el objeto del secuestro es impedir que, por obra del demandado o presunto demandado, se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya, y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ello se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene, además de que en la diligencia pueden ocurrir oposiciones.

En conclusión, procederá este Estrado Judicial, a dejar sin valor y efecto alguno las diligencias de secuestro adelantada y descrita en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO las diligencias de secuestro adelantada el pasado 23 de junio de 2023, por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE, sobre el bien inmueble perteneciente al demandado MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-994990, dentro del Despacho Comisorio No. 102 del 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del Despacho Comisorio No. 102 del 06 de diciembre de 2022, y remitir directamente a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE para que sea adelantada la comisión en debida forma en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-928023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en ubicado en Calle 20D No. 51 Sur 72 Casa 35 Manzana B, Urbanización Ciudad Farallones Topacio 1, atendiendo lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7041bb990a6a5d0ecab11f4c606a5f78792d46382d3f4dfd8e309b822276a2**

Documento generado en 21/02/2025 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Restitución de bien Inmueble Arrendado. Demandante: German Asdrubal Herrera Giraldo. Demandado: María Edith Bocanegra Tovar. Rad. 2023-00295. Abg. Juan Carlos Martínez Giraldo. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 170 de fecha 24 de enero de 2025, por el cual se negó solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.

Febrero 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518
Radicación No. 2023-00295-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial, contra No. 170 de fecha 24 de enero de 2025, por medio del cual se negó solicitud de nulidad.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que se está negando el deber procesal en cabeza del demandante de remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada desde la presentación de la demanda, cuando se trata de demanda que no contaba con medidas cautelares, y que esto no fue reparado por el juzgador en acto de inadmisión y comporta una contravención del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Para concluir indica que no resulta comprensible que si la demandada ya se había notificado posterior a la admisión de la demanda, se haya surtido una notificación física posterior en fecha 01 de febrero de 2024, habiendo actos de notificación en diferentes momentos.

A su turno, el apoderado de la parte actora, describió el traslado del recurso interpuesto, no obstante, el memorial fue arribado en fecha 06 de febrero de 2025 a las **05:01** pm, esto es, dos días hábiles posteriores al termino dispuesto, que transcurrió los días 03, 04 y 05 de febrero, por lo que no habrá lugar a ser analizado.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el demandado, a través de su apoderado judicial, solicita la revocatoria de la providencia que negó la nulidad en el asunto que nos ocupa por haberse omitido el deber legal y procesal de comunicación simultanea de la demanda junto con su presentación, invocando su pedimento en lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que predica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Dada la trascendencia del enteramiento del demandado de la existencia de una acción en su contra, la legislación actual, traída con la implantación generalizada con la virtualidad en la administración de justicia, dispuso el deber de enviar simultáneamente, con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada, bajo ese entendido, y verificados los argumentos esbozados tanto por la recurrente como por el extremo demandante, tenemos que en efecto, con la radicación de la demanda ante la oficina de reparto virtual que sirve a los despachos judiciales de esta municipalidad, no se acreditó haberse enviado aquella al correo electrónico de la demandada, no obstante, se encuentra plenamente probado en el plenario que con la radicación de la demanda se allegó notificación simultánea a la dirección física de la demandada, esto es, carrera 8 #11-29 Local 01 Droguería AH, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, acreditando fecha de entrega el día 16 de febrero de 2023 a la hora de las 17: 29.

Sobre lo anterior vale la pena precisar que la dirección física usada para efectos de la notificación judicial simultánea mandatada por la legislación procesal, corresponde sin lugar a dudas a la dirección comercial usada por la demandada, Señora Bocanegra Tovar, pues se trata de la dirección del local comercial objeto de contrato de arrendamiento por ella suscrito y autenticado, y es la expresamente autorizada para efectos de notificaciones, que se halla soportada con la documental probatoria arimada con la demanda, folios 11 a 16, archivo pdf 001Demanda, del expediente digital.

Entonces, si bien no existió exegético cumplimiento al mandato de comunicación simultánea a la dirección electrónica conocida de la demandada, si existió absoluto conocimiento de la presentación de la demanda, y esto ocurrió cuando recibió de manera física la comunicación a la dirección conocida e informada por ella misma, por lo que oportuno es considerar si lo prevalente aquí es el cumplimiento ritual y formal de las disposiciones legales o la materialización de su finalidad sustancial, que para el caso, sería el enteramiento de la presentación de demanda en contra y ejercicio del deber de lealtad procesal.

Sin lugar a dudas, este juzgador debe aplicar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que es norma rectora en materia procesal y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, encontrando que el derecho sustancial, que es el pleno enteramiento de la radicación de demanda en contra, se cumplió, no podrá la judicatura imponer el cumplimiento de etapas que, aunque por vía diversa, conllevarían a la misma finalidad ya surtida. Esto no resulta irrazonable cuando la misma disposición que gobierna la materia, autoriza la notificación residual a la dirección física de la demandada, así: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora, habiéndose discurrido con suficiencia en providencia anterior, sobre las efectivas notificaciones 291 y 292 por medios electrónicos y que reposan en archivos [005Not291MariaEdithBocaNegra.pdf](#) y [006Not292MariaEdithBocaNegra.pdf](#), del expediente digital y habiéndose encontrado su practica en legal y debida forma por cuanto se surtieron a la dirección electrónica de la demandada consignada para efectos de notificaciones tanto en el contrato de arrendamiento como en el certificado de Matricula de persona natural de Cámara de Comercio, matricula 980019-1, resulta claro que la demandada durante el termino de traslado de la demanda, que tuvo lugar entre las fechas

08 y 22 de agosto de 2023 debió alegar en la oportunidad y mediante el mecanismo procedente el incumplimiento del requisito que en este estadio se discute, esto es, el sujeto pasivo contaba con la institución procesal de las excepciones previas taxativas del artículo 100 del C.G.P., numeral 5, cual se ocupa de la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Sin embargo, aquella herramienta con la que cuenta el demandado al advertir el incumplimiento de causales de admisibilidad, entre otras, no fue esgrimida por la Señora Bocanegra Tovar, y por el contrario, guardó total silencio al no elevar bien medios exceptivos previos bien de fondo durante el termino legal oportuno, permitiendo así que la irregularidad en la que se hubiere incurrido, se tuviera por subsanada, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 ibidem: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Lo anterior es así porque las nulidades traídas por nuestra codificación procesal son taxativas, y la ausencia de comunicación simultánea con la presentación de la demanda, no es una de ellas, por lo que se trata de una irregularidad que debió discutirse por los mecanismos que el Código establece, y en su ausencia, se tiene por saneada.

Sobre el último reparo de notificación personal al extremo demandado, debe advertirse que aunque el demandante de manera irregular hubiere procedido con un nuevo acto de notificación, esto no elimina de la vida jurídica el acto de enteramiento de la demanda y su traslado surtido en legal y en debida forma según los cánones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el mentado estúpido que considera el recurrente, debe causarle a la judicatura, no es un argumento jurídico de recibo máxime cuando ni en el pedimento de nulidad ni el reparo que nos convoca, se ha derribado probatoriamente la existencia de diligencias de notificaciones practicadas tal como mandan las disposiciones legales a la dirección electrónica que sin lugar a dudas pertenece a la demandada, más allá de la mera afirmación de haber tenido conocimiento por primera vez de la demanda en fecha 01 de febrero de 2024.

Lo anterior, dilucida a la judicatura que tanto antes como después de la presentación de la demanda, el apoderado judicial ha cumplido con las disposiciones procedimentales que regulan la notificación de la acción a la parte demandada, siendo que la primera se llevó a cabo de manera física, como residualmente lo permite el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y además de ello se permitió su saneamiento al no impugnarse por los mecanismos procesales existentes, y la segunda, se llevó a cabo a la dirección electrónica conforme lo impone la norma, vale decir, las actuaciones hasta ahora surtidas han conllevado a un enteramiento surtido en forma personal y por lo tanto, se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, frente al pedimento de concesión, de manera subsidiaria, del recurso de apelación, es preciso señalar que el presente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto de única instancia, tramitado como VERBAL SUMARIO, a la luz de la regulación del inciso 2º artículo 321 del C.G.P., no goza de recurso de alzada, en consecuencia, se torna improcedente el recurso impetrado y se impone su negativa.

Ahora, siguiendo con las peticiones elevadas por el procurador judicial de la demandada, se tiene solicitud de control de legalidad, fundamentado en que la demandada se encuentra en proceso de reorganización empresarial desde el **21 de enero de 2022**, contenido en el certificado de matrícula mercantil de persona natural comerciante allegado al plenario con la demanda y perteneciente a la Señora María Edith Bocanegra Tovar, considerando que este hecho debió ser suficiente para que el juzgador diera aplicación a la legislación concursal, Ley 1116 de 2006 artículo 22, que prevé:

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Sobre lo esgrimido, se encuentra que le asiste la razón al apoderado en su afirmación de la existencia de proceso de reorganización empresarial, porque así consta en el certificado de matrícula de persona natural que obra en el plenario y traído como anexo con la presentación de la demanda, que consigna:

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Que por AUTO No. 85 del 21 de enero de 2022 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No. 119 del Libro XIX , Juzgado Once Civil Del Circuito, De Cali,Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a BOCANEGRA TOVAR MARIA EDITH .

Procede entonces la judicatura a aplicar la situación fáctica probada con la situación jurídica dispuesta por la norma invocada, artículo 22 de Ley 1116 de 2006, en cuyo inciso primero dispone de forma expresa que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución (...) sobre bienes (...) inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada sea mora en el pago de cánones (...), y para el caso el local comercial No. 1 ubicado en la carrera 8 No. 11-29, Centro Comercial Galerías, según contrato de arrendamiento, está destinado para el desarrollo del objeto social del arrendatario consistente en la comercialización de medicamentos y servicios relacionados con farmacia y el proceso que nos ocupa es uno de restitución precisamente sobre el bien con el que se desarrolla dicho objeto social, y la causal invocada es la mora en el pago de incremento de cánones de arrendamiento, con lo que se cumpliría a cabalidad con el primer inciso de la normativa traída por el memorialista.

Sin embargo, no basta con el cumplimiento de los presupuestos antedichos, es pertinente constatar la fecha de los cánones causados y no pagados que son causal de restitución, por cuanto para que proceda la imposibilidad de iniciar o continuar estos procesos, el incumplimiento en el pago debe ser previo a la apertura del proceso de reorganización, caso contrario, si el incumplimiento en el pago de los cánones es posterior, faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, como el que nos ocupa, sin que pueda oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Así las cosas, se constata que el proceso de reorganización empresarial fue admitido en fecha el **21 de enero de 2022**, y los incremento de cánones de arrendamiento no pagados como causal de restitución corresponden a los meses de mayo de 2022 a mayo de 2023,

con lo que sin mayores esfuerzos se constata que en este asunto se esgrimió el incumplimiento en el pago de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, razón suficiente para que el acreedor pudiera iniciar el presente proceso de restitución sin que contravenga la naturaleza del proceso concursal o sus efectos, como se ha esgrimido por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 170 de fecha 24 de enero de 2025, por medio del cual se negó solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación elevado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio 170 de fecha 24 de enero de 2025.

TERCERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b53ad0669c5e9c2e0860eb0f02263deb3f952f7308706ba1e5e836d7bd45c**

Documento generado en 21/02/2025 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H. Demandados: KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Abog. David Sandoval Sandoval. Rad. 2023-00271-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 523
RADICACION: 2023-00271-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto **PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H.**, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ACTUACION PROCESAL

PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 475 del 07 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y a favor de PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda kegm2009@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería RPost con acuse de recibido el día 03 de agosto de 2023 con hora 10:47:34 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 09 y venció el día 23 de agosto de 2024, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los

bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora **KETTY GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y a favor de **PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$475.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CXRM

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee23d2b4c12b2b45b1a16473c54b926c29750c9e6fa58ac5e2d07169d3242a**

Documento generado en 21/02/2025 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Demandado: Lucrecia Vidal Gue y Gerson Ramos Vidal. Rad. 2023-00216. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
RADICACION: 2023-00216-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de los Señores LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL.

ACTUACION PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra de los Señores LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1702 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los Señores LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y se tuvo por notificada con providencia No. 198 de fecha 02 de febrero de 2024, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 21 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los Señores LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-937336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.025.982 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b4b7d467c749118a6c06fa9311b7d1756fbdd64104b819857d2ebf64d77**

Documento generado en 21/02/2025 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00944**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Colinas De Miravalle. Demandado: José German Puerta Trujillo y Dora María Moreno González. Abog. Luz Hortensia Urrego De González. Rad. 2021-00944. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación ejecutada, poniendo de presente que existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
RADICACION: 2021-00944-00**

Jamundí veintiún (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**, en contra del señor **JOSÉ GERMAN PUERTA TRUJILLO Y DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ GERMÁN PUERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 14.969.405 y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.437.306; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada; En consecuencia, sírvase cancelar la medida registrada mediante oficio No. 196 del 24 de marzo de 2023 y oficio No. 040 del 03 de febrero de 2023, contentivo de su corrección

El BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA. deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo que adelanta el Tesorería General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Gobernación del Valle del Cauca, en contra del demandado **JOSÉ GERMÁN PUERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 14.969.405 y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.437.306; Comuníquese a la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, que el oficio No. 88 de fecha 08 de febrero de 2022 de remanentes, queda sin efectos debido a que el proceso Ejecutivo Singular, identificado con rad. 2021-00944, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo.

La TESORERIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de la Gobernación del Valle del Cauca, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:²

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo que adelanta el Municipio de Jamundí Valle, en contra del demandado **JOSÉ GERMÁN PUERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 14.969.405 y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.437.306; Comuníquese a la secretaria de Hacienda Municipal de Jamundi, que el oficio No. 88 de fecha 08 de febrero de 2022 de remanentes, queda sin efectos debido a que el proceso Ejecutivo Singular, identificado con rad. 2021-00944, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo.

La SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDI, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:³

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del

² Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

³ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo que adelanta el La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en contra del demandado **JOSÉ GERMÁN PUERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 14.969.405 y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.437.306; Comuníquese a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que el oficio No. 88 de fecha 08 de febrero de 2022 de remanentes, queda sin efectos debido a que el proceso Ejecutivo Singular, identificado con rad. 2021-00944, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:⁴

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

⁴ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13806df06f069fc9e893738364dd8e5823280ef3ced669ea67b58789a86020cf**

Documento generado en 21/02/2025 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00366**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Valle Verde. Demandado: Sebastián Ocampo Padilla. Abog. Ingrid Armida León Gómez. Rad. 2021-00366; A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apodera de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 576
RADICACION: 2021-00366-00**

Jamundí, veintiún (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, en contra del señor **SEBASTIÁN OCAMPO PADILLA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que el demandado **SEBASTIAN OCAMPO PADILLA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.144.064.490 pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada, en consecuencia, sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 1152 del 27 de septiembre del 2021.

Las entidades BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ Y NEQUÍ, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

TERCERO: SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien Inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada **SEBASTIAN OCAMPO PADILLA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.144.064.490, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-867637**, del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1152 del 27 de septiembre de 2021.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:²

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe1214c3684219afcc2cf3676c8b86224e54b8d1a4cd7f0675ad9b3b774252**

Documento generado en 21/02/2025 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

CONSTANCIA: Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00740**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Angela María Zúñiga Ortega. Abog. Juan Carlos Henríquez Hidalgo. Rad. 2020-00740. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
RADICACION: 2020-00740-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2024**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGELA MARÍA ZÚÑIGA ORTEGA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la parte demandada **ANGELA MARÍA ZÚÑIGA ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.698, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-500447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 637 del 11 de agosto de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 la Ley 2213 de 2020, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2deef7dc4d1259b8092302b2f55e4dd075c35d80cb954e162a78a6dce6185a**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00007** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Cerrado Multifamiliar Parques De Castilla Conjunto I P.H. Demandado: Edward David Lucumi Mosquera. Abog. Edgar Samboni Andrade. Rad. 2020-00007. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apodera de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Febrero, 21 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 521
RADICACION: 2020-00007-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P, accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I P.H.**, en contra del señor **EDWARD DAVID LUCUMI MOSQUERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que el demandado **EDGAR SAMBONI ANDRADE**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.853.042, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada, en consecuencia, sírvese dejar sin efecto el oficio No. 580 del 10 de junio de 2022.

Las entidades BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCO COOPCENTRAL. cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien Inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDGAR SAMBONI ANDRADE**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.853.042, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-957823**, del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1156 del 01 de octubre de 2021.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:²

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76ad930ac3dbf9e58d6b9f95a0d80fce6c951a956f2be9e10ccfddda03cf86**

Documento generado en 21/02/2025 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46